



**SECRETARIA DE PUEBLOS INDIGENAS DEL  
ORGANISMO JUDICIAL  
GUATEMALA**

Consultoría para:

Elaborar un documento que establezca un análisis comparativo sobre los temas desarrollados en el Encuentro Nacional de Autoridades Indígenas e identifique necesidades de fortalecimiento de las autoridades indígenas de Guatemala y los retos y desafíos de la Jurisdicción Indígena

**INFORME FINAL**

Rosembert Ariza Santamaría  
Consultor

Bogotá, 24 de Febrero de 2018

## **Análisis comparado jurisdicción indígena en Guatemala y Colombia, retos y desafíos en el orden jurídico actual**

### **Presentación**

Entre los días 16 y 17 de febrero se realizó el taller previo de Autoridades Indígenas, que permitió ajustar los lineamientos, metodología y estructura del Encuentro Nacional de Autoridades Indígenas que se llevo a cabo el 21,22 y 23 del mismo mes. El propósito del encuentro nacional fue propiciar un espacio de dialogo, análisis, discusión y debate académico sobre las fuentes de la jurisdicción indígena y procedimiento propio; los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales, los límites, conflictos de competencia y la sanción en la jurisdicción indígena, para fortalecer los conocimientos y experiencia de autoridades, lideresas, líderes y expertos en Derecho Indígena de Guatemala.

La participación de autoridades indígenas, jueces y magistrados contribuyo a interpelar lo avanzado a la fecha en materia de reconocimiento de la justicia indígena en Guatemala, sus principales inquietudes, aportes y por supuesto sus dificultades en el ejercicio de la justicia indígena al interior de sus comunidades y fuera de ellas.

Se presenta a continuación los elementos y aportes que el Encuentro Nacional, arrojó en los días de trabajo, reflexiones, conferencias y charlas sobre el fortalecimiento de la jurisdicción indígena en Guatemala.

El diálogo e intercambio con algunas autoridades indígenas y jueces de manera informal también alimenta el presente informe, así como las horas de preparación y trabajo con el equipo de la Secretaria de Pueblos del Organismo Judicial.

Miraremos cinco elementos claves trabajados por los y las participantes, la cosmovisión, segundo los fundamentos de la justicia indígena y tercero la sanción o castigo en el mundo indígena. En cuarto lugar las necesidades que presenta la justicia indígena, en quinto lugar sus retos y desafíos y unas apreciaciones finales sobre el ejercicio de esta justicia en Guatemala.

#### **1. Cosmovisión, principios, normativa y procedimientos para la resolución de conflictos en la Justicia Indígena.**

El Sistema de justicia maya o justicia maya, es antiquísimo, sin embargo, ha sufrido un debilitamiento intencionado en el proceso de fundación de la República de Guatemala, que dio mayor fortaleza y reconocimiento al derecho ordinario que impuso la aplicación del derecho positivo en todas las comunidades indígenas. Este sistema de justicia se fundamenta en el resarcimiento del daño provocado a través de la aplicación de normativas y códigos de conductas que regula la convivencia comunitaria. La justicia maya ha funcionado paralela al sistema de justicia occidental, y permite el equilibrio social de sus miembros, sustentado en sus propias prácticas ancestrales de convivencia y armonía. Con el reconocimiento de Guatemala como un Estado multicultural, confirmado en los Acuerdo de Paz, se reconoce la existencia de cuatro pueblos o culturas, esto significa la necesidad de un proceso de armonización de los sistemas de justicia vigentes en el país. Sin embargo, aún está pendiente el reconocimiento explícito del pluralismo

jurídico en la constitución política de Guatemala, para avanzar en la brecha existente entre las jurisdicciones.

Las comunidades del pueblo maya, tienen sus fundamentos en el uku'x<sup>1</sup>, que todo tiene vida, “Todos estamos relacionados con todo” es decir hay una trilogía de relaciones entre los Creadores del Universo, la naturaleza, el cosmos y el ser humano (Ixchiw, Pedro: 2018). Esta trilogía de relación da la pauta para que nadie tenga poder sobre ninguno sino que debe haber respeto, que tiene su origen en la vida, que es el principal elemento de la cosmovisión del pueblo maya. Es así como los valores van desarrollando el principio principal que es la vida y el respeto como un marco general que permite la perpetuación de la vida. Los valores a los que Pedro Ixchiw ha hecho alusión son: Espiritualidad, agradecimiento, solidaridad, servicio, oralidad, el valor de la palabra, el trabajo colectivo. Estos valores son transmitidos de generación en generación a través de la oralidad y dan la pauta para que la armonía comunitaria permanezca y no se rompa.

Para entender el derecho Maya, debemos entender que sus prácticas están relacionadas con sus costumbres y normativas que han sido transmitidas de generación en generación de forma oral, vivencial y práctica. Tiene la característica que este derecho está íntimamente ligado con una justicia maya que tiene su propia jurisdicción, estructura de autoridades y normativas consuetudinaria. Este sistema es del pueblo maya, es permanente, no tiene tiempo; es gratuito, voluntario, es reparador de la armonía en especial de la víctima.

La afirmación de la existencia de un sistema de justicia maya no está en discusión dentro de las autoridades. Para Juan Zapeta de Santa Cruz del Quiché, afirma que: “(...) hemos dicho con firmeza que papá y mamá son las primeras autoridades en la casa, desde ahí se inicia el aprendizaje colectivo de las normas del hogar; una segunda autoridad son los abuelos, abuelas, hermano mayor, ellos son autoridades en el hogar. Ya en el ámbito comunitario hay otras autoridades, como por ejemplo el muy reconocido rol del alcalde comunitario. Hay personas que no son autoridades, auxiliar y comunitarias, pero son respetadas en las comunidades que también forman parte a la hora de resolver un problema.”

Por su parte Ana Pérez, afirma “Antes de la constitución del estado republicano, ya se ejercía un sistema propio de justicia, las autoridades indígenas ya impartían justicia. Con el establecimiento del Estado Guatemalteco, arrastra una carga histórica de sometimiento eminente colonial, se crea un estado excluyente y racista, que no reconocía la labor social de las poblaciones indígenas en el ejercicio del derecho consuetudinario”.

La práctica de lo colectivo en el derecho maya es igualmente un medio para recrear y reforzar elementos de especificidad cultural y de cohesión étnica. Estas son formas propias de operar que descansan en un pasado ancestral (real o supuesto) de donde provienen elementos filosóficos, cosmogónicos, espirituales y colectivos que se identifican como mayas y con los cuales las comunidades de acción tiende a identificarse también. (Sieder y Flóres 2012, pág. 101)

En lo que concierne al procedimiento en la justicia indígena, hay momentos que considerar, pues todo está vinculado a la espiritualidad maya y su calendario. En este sentido se ubica el día especial para resolver el problema en el calendario sagrado, ello

---

<sup>1</sup> Uku'x en idioma k'iche, significa corazón, “centro de”.

indica los puntos de partida y la apertura de la persona y del permiso. No es posible seguir con los otros procesos si no hay apertura de la persona y de las autoridades.

Quienes efectúan la reunión son las personas designadas (ancianos, ancianas, alcalde, alcaldesa indígena, autoridad indígena) dan apertura al proceso.

Se prende la vela de inicio, esto es fundamental porque es responsabilidad hacerlo todo ante la luz. La persona analiza el día, según el calendario o la persona que indique la autoridad para hacer ese análisis por la espiritualidad.

En la mayoría de los casos se realizan estas sesiones al aire libre, en la casa o en lugar que indique la respectiva autoridad. Puede hacerse en un nacimiento de un río, ochoch pek<sup>2</sup>, tz'ul taq'a<sup>3</sup>, escuela, salón comunitario. El lugar es simbólico pues la gente respeta los lugares públicos y guarda la compostura y contribuye a respetar las decisiones de las autoridades y de la asamblea.

Se procede a escuchar a las partes. Los padres de familia, abuelos, testigos, establecen quien redacta el acta o documentos donde se deja constancia de todo lo que se dialoga y acuerda. Algunos casos no se documentan, es discrecional de la autoridad. En casos de familia o de parejas no se documenta. Se guarda el secreto o sigilo.

Para el pueblo maya k'iche' de Chuimeq'ena' (48 cantones) así como en otros pueblos mayas, hay cierta similitud para el abordaje del conflicto, pero dicho procedimiento es propio de cada pueblo y comunidad, por ello no es posible afirmar que tengan un procedimiento común.

En el marco del encuentro nacional los participantes asistieron al documental *Sangre y tierra* del pueblo nasa del Cauca Colombiano, este texto visual permitió que las autoridades indígenas observaran la cosmovisión de un pueblo indígena andino y poder discernir acerca de los elementos comunes y diferenciales entre ellos y los pueblos indígenas de Colombia.

Afirmaron especialmente elementos comunes frente a la madre tierra, a la concepción de territorio y al ejercicio de la jurisdicción indígena. Destacaron como algunos remedios o sanciones son similares en los diferentes pueblos indígenas y como dichos remedios son restaurativos y constitutivos de la cohesión social, comunitaria y familiar.

## **2. Fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

La Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34, el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016), todos estos instrumentos junto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y la jurisprudencia en materia de derechos de pueblos indígenas de otros Estados en la región, constituyen el Bloque jurídico de derechos de pueblos indígenas.

---

<sup>2</sup> Ochoch pek significa cueva en el idioma q'eqchi'.

<sup>3</sup> Tz'ul taq'a significa cerro en el idioma q'eqchi'.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 58, reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. De la misma forma, el poder constituyente para proteger a los grupos étnicos guatemaltecos garantizó, en el artículo 66 del texto supremo, el reconocimiento, promoción y respeto de las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena, idiomas y dialectos de las naciones de ascendencia maya.

Respecto al derecho indígena la Corte constitucional de Guatemala afirma: "Debe acotarse que la alusión a derecho indígena supone la existencia de múltiples sistemas que provienen de los pueblos de origen maya y de aquellos no descendientes que habitan el país, que si bien comparten valores en común, cada uno posee características singulares que los tornan diversos, pero que al compartir una similar historia social y política, han formado una unidad colectiva respecto al derecho estatal. Es decir, que es insostenible la pretensión de la existencia de un derecho indígena propio y único, que resulte aplicable a todos los pueblos originarios que habitan en el territorio del país; ello atendiendo a la realidad cultural, histórica y social. (Expediente 1467 de 2014 (diez de marzo de 2016))

Y agrega la Corte en la misma sentencia que: Partiendo del pleno reconocimiento del derecho indígena, que conlleva la potestad que tienen los pueblos originarios para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho, es preciso señalar que ello implica:

- i) la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función;
- ii) la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios;
- iii) la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y
- iv) el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial.

En el caso del constitucionalismo colombiano el reconocimiento de la jurisdicción indígena, implica además materializar el pluralismo jurídico en el marco de la Constitución y la Ley, que conlleva la ratificación de:

- i)** la existencia de un poder jurisdiccional autónomo de configuración normativa en cabeza de los pueblos indígenas, mediante el cual se desplaza a la legislación nacional en materia de competencia orgánica;
- ii)** normas sustantivas aplicables y procedimientos de juzgamiento propios y;
- iii)** autoridades propias de administración y juzgamiento. Con todo ello se da prevalencia al derecho de estos pueblos de asumir el manejo de sus asuntos como manera de afirmación de su identidad.

La diferencia entre Guatemala y Colombia, es que en el caso Colombiano el ejercicio de la jurisdicción indígena tiene reconocimiento constitucional expreso en el artículo 246 constitucional y un amplio desarrollo jurisprudencial por más de dos décadas. En Guatemala no existe el reconocimiento constitucional expreso y la jurisprudencia en la materia esta aún en desarrollo.

Cabe señalar que ninguno de los dos países cuenta con ley de coordinación, en el caso de Guatemala la secretaría de pueblos indígenas adscrita al poder judicial constituye un avance importante en materia de coordinación, tarea que es asumida en Colombia por la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

### **3. La sanción en la Jurisdicción Indígena.**

El propósito general de la pena en los pueblos indígenas y sus sistemas de justicia propios es restaurar las cosas a su estado anterior a la agresión o el “delito”, si algo se ha dañado o afectado el transgresor debe reparar ese daño causado y restablecer la convivencia y la armonía en la comunidad. Aunque la mayor parte de los procedimientos de composición de conflictos de los pueblos indígenas terminan en acuerdos o conciliaciones también se establecen penas y/o castigos para aquellos que han transgredido las normas establecidas en la comunidad.

Sobre las sanciones los participantes en el encuentro, refieren que algunas son físicas como el xik'a'y, trabajo comunitario, sanciones verbales como el llamado de atención, morales como la solicitud de perdón, sanciones económicas, pérdida o cesación de servicios comunitarios y las del desarraigo o destierro. La sanción es parte de la práctica de la espiritualidad, pues queda siempre la energía negativa por eso es necesario hacer el xajanik o limpieza espiritual.

En el sistema propio de los pueblos indígenas, no es represivo como el occidental. Sino es un castigo orientador, correctivo, reparador y busca armonizar la vida comunitaria. Las sanciones son conocidas ya que se busca que se repare el daño generado por los infractores y se corrija a quien cometió la falta porque ha puesto en vergüenza a su familia. En la espiritualidad maya Kab'awil es la energía del día que rige según el calendario maya. Es una condición que hay que respetar para hacer el reparo. La energía según el calendario maya va dando la pauta para saber cómo dirigir la sanción o cómo abordar el conflicto. Esto no es comprendido por la mayor parte de los casos por la gente externa a la comunidad, en Guatemala tampoco es muy conocido.

En el pueblo Maya, “durante las noches se realizaba en encuentro alrededor del fuego, cuando los nietos escuchaban atentamente los consejos de los abuelos, de cómo regir la vida, de cómo comportarse con los otros, de la necesidad de respetar a los otros, por qué el respeto hacia unos mismo: la necesidad de respetar y cuidar el universo, la Madre Naturaleza. Porque es la garantía de vivir”. El respeto es el principio fundamental en las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, transmitida oralmente de generación en generación hasta nuestros días.

Respecto a las sanciones físicas la Corte Constitucional guatemalteca en el Expediente 1467 de 2014 señaló: las sanciones impuestas en el derecho indígena no pueden ser calificadas prima facie como vulneradoras de derechos humanos, en tanto que para su análisis es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, cuestión que puede obtenerse, verbigracia, por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio, lo que, incluso, podría variar dependiendo de la comunidad indígena de que se trate; en todo caso, “...lo importante es que al momento de evaluar estos hechos y los tipos de sanciones que se aplican, deben ser abordados desde una mirada intercultural y con clave pluralista, no se puede juzgar sólo desde el punto de vista de las normas del sistema ordinario.

La Corte Constitucional Colombia en la sentencia T-523/97 estableció claramente el sentido de los fuetazos o chicotazos cuando señaló que: «*aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que “humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno”, porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al ‘escarmiento’ público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad».*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de castigos o sanciones comunitarias en Guatemala y Colombia coinciden en varios aspectos:

- La sanción en el derecho indígena no pueden ser calificada *prima facie* como vulneradora de derechos humanos.
- Es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican las sanciones o castigos respectivos.
- Al momento de evaluar estos hechos y los tipos de sanciones que se aplican, deben ser abordados desde una mirada intercultural y con clave pluralista.

Estos, entre otros aspectos, desplazan la mirada monista y permite afianzar la autonomía indígena y el ejercicio de la jurisdicción por parte de los pueblos y comunidades.

La sentencia T-349 de 1996, cuyo magistrado ponente fue el Doctor Carlos Gaviria Díaz sostiene que: En el caso de los pueblos indígenas, el derecho a administrar justicia también incluye el derecho a utilizar la fuerza física, teniendo como límite la protección del derecho a la vida e integridad corporal (prohibición de la tortura, la esclavitud, la servidumbre y los tratos crueles, inhumanos y degradantes). Esto implica que los pueblos indígenas pueden tener personas encargadas de conducir a los reuents ante las autoridades judiciales de la comunidad, sitios de reclusión o castigo, y también que pueden imponer penas restrictivas de la libertad y tener personas que vigilen el cumplimiento de las penas de cualquier tipo.

Los y las participantes en el encuentro nacional confirmaron precisamente que el ejercicio de administrar justicia, implica entre otras atribuciones la capacidad de sancionar e imponer castigos a los miembros de sus comunidades y la discrecionalidad de sus autoridades frente a los niveles y tipos de sanciones. Se aclara que muchas de estas sanciones están establecidas en los reglamentos internos, pero no siempre se reglamentan pues todas las situaciones no están descritas y sus sanciones se hacen conforme al saber ancestral y la orientación espiritual.

Al respecto la Corte Constitucional de Guatemala indica: “ las sanciones impuestas en el derecho indígena no pueden ser calificadas *prima facie* como vulneradoras de derechos humanos, en tanto que para su análisis es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, cuestión que puede obtenerse, verbigracia, por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio, lo que, incluso, podría variar

dependiendo de la comunidad indígena de que se trate; en todo caso, "...lo importante es que al momento de evaluar estos hechos y los tipos de sanciones que se aplican, deben ser abordados desde una mirada intercultural y con clave pluralista, no se puede juzgar sólo desde el punto de vista de las normas del sistema ordinario..." (Expediente 1467 de 2014)

Esto prueba una vez más lo ya dicho por la Corte suprema de justicia de Guatemala, es la falta de comprensión y reconocimiento en la sentencia que se analiza en casación, de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena. Implica que los jueces de primera y segunda instancia aún desconocen o pretenden mantener una perspectiva positivista a ultranza ignorando el bloque de constitucionalidad y las transformaciones que Guatemala requiere para ser una sociedad incluyente.

#### **4. Necesidades de fortalecimiento de las autoridades indígenas de Guatemala**

Es importante que exista un plan permanente de formación de jueces y magistrados en materia de derechos de los pueblos indígenas. Este sistema formativo requiere realizar un estudio previo que identifique el nivel de conocimiento (línea base) para establecer el tipo de módulos de formación, contenidos y metodología.

Fortalecer los saberes mayas en los diferentes espacios de encuentro. Se necesita una escuela de formación cultural sobre saberes ancestrales en la aplicación de justicia indígena. Esta idea de escuela puede y debe ser auspiciada por el propio órgano judicial y debe suscitar encuentros periódicos de intercambio de saberes de las diferentes autoridades que aplican justicia en Guatemala.

Las autoridades indígenas deben igualmente tener procesos de formación compartidos con operadores judiciales y espacios institucionales de intercambio de manera regional.

Elaborar materiales educativos y pedagógicos en las lenguas indígenas y contar con la anuencia de las respectivas autoridades indígenas para la construcción de estos textos de apoyo.

Fortalecer el conocimiento de los fundamentos legales y doctrinarios de la justicia indígena que respalda el ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas. Los tratados internacionales tienen preeminencia sobre la legislación nacional, aspecto aún no asumido por la gran mayoría de operadores judiciales.

Se requiere que los operadores de justicia oficial, reconozcan las resoluciones y actas emitidas por las autoridades ancestrales para no repetir la resolución de los casos que ya fueron decididos por las autoridades. Que se enfatice en las resoluciones de los pueblos, que estos se fundamentan en los acuerdos de paz y en los artículos 44, 58 y 66 constitucionales.

Se debe fortalecer mecanismos de coordinación jurisdiccional y un plan de trabajo desde la secretaría de pueblos que adelante todas las acciones que se requieran para consolidar una colaboración armónica entre sistemas de justicia en los casos requeridos.

Fortalecer la Secretaría de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial, en sus dos componentes esenciales: a) el de "la implementación de políticas públicas de los derechos de los pueblos indígenas en los planes y proyectos del Organismo Judicial" y b)

en “la incorporación de programas de capacitación y sensibilización sobre el derecho de los pueblos indígenas, el Pluralismo Jurídico y temas relacionado, dirigidos a funcionarios y empleados judiciales y administrativos”, esto es en coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional.

#### **5. Retos y desafíos de la Justicia Indígena en Guatemala.**

Se requiere una evaluación de la Justicia indígena en cada zona de Guatemala y hacer un balance del nivel de desarrollo y fortaleza que cada sistema de derecho propio tiene, ello conlleva a tener una intervención diferencial, toda vez que hay pueblos que tienen su derecho indígena muy consolidado y otros que están iniciando su ejercicio.

Por parte del Estado Guatemalteco en su conjunto y especialmente el gobierno debe garantizar el derecho fundamental de los pueblos indígenas a administrar justicia. Asumir la inversión necesaria para garantizar el acceso a la justicia propia por parte de los indígenas es una tarea urgente.

Las participantes del encuentro nacional refieren la necesidad del empoderamiento y de hacer visibles a las mujeres, que también son actrices de la administración de justicia. Se requiere volver a escuchar a los y las sabedoras, aprendizaje necesario en Guatemala para respetar el legado ancestral. Es necesario saber que es sagrado y saber cómo estar frente a estos aspectos.

La espiritualidad propia de los pueblos y comunidades indígenas debe ser más valorada como parte esencial del ejercicio jurisdiccional y como respeto a la autonomía de las comunidades en sus prácticas de justicia.

Es evidente la falta de voluntad política en el reconocimiento al pluralismo jurídico, por ello se debe insistir en la propuesta de reconocimiento constitucional.

Frente a los desafíos señalados, se debe asumir dentro del plan de acción de la secretaria de pueblos indígenas del órgano judicial las actividades y acciones de política pública requeridos para que estos elementos propuestos en el encuentro nacional se materialicen en los próximos años.

#### **Apreciaciones finales:**

Se sugieren tres escenarios claves para iniciar una primera etapa del fortalecimiento de la justicia indígena en Guatemala:

1. Una vía institucional legal de iniciativa exclusiva del Estado (cumplir sus deberes y obligaciones y en particular acoger la recomendaciones que se han hecho en materia de justicia indígena por organismos internacionales) sumado a esto crear una *instancia consultiva* con agencias de cooperación y personalidades académicas y sociales que coadyuven a evaluar los avances en justicia indígena y respalden y acompañen el trabajo de la secretaria de pueblos indígenas. La Secretaría necesita aumentar su personal y presupuesto que garantice adelantar el plan de trabajo, el avance en materia de políticas públicas y lograr coordinar las necesidades en ambos sistemas. Hacer los cambios necesarios en materia presupuestal en la Corte Suprema de Justicia para realizar el fortalecimiento de la Secretaría de los Pueblos indígenas del Órgano Judicial.

2. Desde el diálogo y la experiencia, mantener un espacio permanente con las comunidades y los pueblos en una *mesa nacional de justicia indígena* (en temas de impacto del ejercicio de la justicia indígena en las localidades –para cuantificar y cualificar los resultados de la justicia indígena periódicamente de manera conjunta con las autoridades indígenas-) desarrollar además estrategias que permitan un acompañamiento efectivo al ejercicio de la justicia indígena en las comunidades que demanden el fortalecimiento de sus sistemas de derecho propio.
3. Desde el interior de los pueblos, realizar planes comunitarios y culturales de fortalecimiento de su derecho propio y de la administración de justicia. Esto implica el conocimiento y reconocimiento de sus procesos de justicia y unos planes de acción que pueden ser presentados a la mesa nacional de autoridades indígenas para que esta gestione los recursos necesarios para que de manera autónoma los pueblos realicen estos procesos.

**ANEXO No. 1.**  
**Cuadro Comparativo Colombia Guatemala en Justicia Indígena**

	<b>COLOMBIA - J.E.I</b>	<b>GUATEMALA - J.I</b>	<b>AVANCES</b>	<b>OBSTACULOS</b>
<b>Convenios Internacionales</b>	- Convenio 169 OIT - Declaración Universal de Derechos de los Pueblos (2007) - Declaración Americana de Derecho de los Pueblos (2016)	- Convenio 169 OIT - Declaración Universal de Derechos de los Pueblos (2007) - Declaración Americana de Derecho de los Pueblos (2016)	Instrumentos asumidos en la jurisprudencia de Guatemala	Desconocimiento por parte de jueces de instancia y Funcionarios públicos locales
<b>Bloque de Constitucionalidad</b>	Constitución Política de 1991 – artículo 93	Constitución 1985 – artículos 44 y 46	Se materializa en varias sentencias judiciales en Guatemala	Aplicación por parte de algunos jueces de instancia
<b>Reconocimiento Constitucional</b>	Existe reconocimiento expreso del pluralismo jurídico  Artículo 7° y 246	No existe reconocimiento constitucional del Pluralismo jurídico  Artículo 58 y 61	Propuesta de reforma constitucional para incluir el pluralismo jurídico	La no aprobación de la propuesta de reforma constitucional del artículo 203 de la constitución política de la república de Guatemala.
<b>Normas o leyes de Coordinación</b>	No hay ley de coordinación (se presentaron en los últimos diez años cuatro proyectos de ley que no fueron aprobados) -La institucionalidad responsable de la coordinación y capacitación es la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura.	No hay ley de coordinación  La institucionalidad responsable es la Secretaria de pueblos indígenas del órgano Judicial.	La jurisprudencia caso a caso resuelve los conflictos interjurisdiccionales (tanto en Colombia como en Guatemala) En Colombia existe el Consejo Superior de la Judicatura quien dirime los conflictos interjurisdiccionales.	La mayor parte de casos se resuelven por vía de amparo y los conflictos positivos o negativos de reconocimiento jurisdiccional hacen perder credibilidad en la Justicia Indígena.
<b>Jurisprudencias relevantes Corte de constitucionalidad</b>	- Sentencia T-349 de 1996, magistrado ponente, Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-523	- Expediente 1467 de 2014 (diez de marzo de 2016)	Sentencia del 17 de julio de 2012 expediente 1822-2001(sobre Bloque de constitucionalidad)	La ausencia de reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico.  La cultura judicial y práctica legal

	<p>de 1997, magistrado ponente, Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T- 921 de 2013, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T- 642 de 2014, magistrada (e) Martha Victoria Sáchica Méndez Sentencia T-397 de 2016, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</p>		<p>Y vía jurisprudencial se suple el vacío de la falta de ley de coordinación en el caso de Colombia.</p> <p>Y vía jurisprudencial se suple el vacío de falta de reconocimiento constitucional de pluralismo jurídico, caso de Guatemala</p>	<p>frente a los temas de pluralismo jurídico</p> <p>Los jueces y su desconocimiento de las líneas jurisprudenciales y del bloque de constitucionalidad</p> <p>- La falta de inclusión de estos temas en los pensum de las escuelas y facultades de derecho del país.</p>
<b>Sentencias Corte Suprema de Justicia</b>	<p>Sentencia SP9243 de 2017, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier</p>	<p>- Sentencia 01004-2012-01524 -Sentencia 01004-2012-01848</p>	<p>- Reconocimiento de las facultades en materia penal de los pueblos indígenas</p>	<p>Desconocimiento de los límites del ejercicio de la justicia indígena por parte de operadores judiciales y de los propios pueblos.</p>
<b>Pueblos Indígenas</b>	<p>No comparten la idea de legislar en materia de derechos indígenas. (Especialmente en reglamentar la ley de coordinación de la jurisdicción indígena) Están conformes con la mayor parte de las decisiones vía jurisprudencial.</p>	<p>Esta pendiente el tema de reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico</p>	<p>- La voluntad de los pueblos indígenas y sus autoridades de avanzar en su autonomía y en el ejercicio de la justicia indígena</p>	<p>Ausencia de instancias y espacios organizativos nacionales que permitan la articulación de los pueblos indígenas.</p>